

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad que contra el artículo 15 de la Ley 39 de 1999 presentara el licenciado RENE CABAL ATENCIO en representación del señor FEDERICO ESPINOSA ZAMBRANO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS CONTRA LA FRASE FINAL DEL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO FISCAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del fondo de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Gabriel Martínez Garcés contra la frase final del artículos 1095 del Código Fiscal, dado que en su opinión contraviene el artículo 20 de la Constitución Nacional.

La norma que se impugna es del tenor siguiente:

Artículo 1095 del C. F.

"Toda persona natural o jurídica que de acuerdo con este Código o ley especial deba prestar fianza de cumplimiento, lo hará por la suma y en la forma prevista en la respectiva disposición legal y de acuerdo con las reglamentaciones que establezca la Contraloría General de la República."

Así mismo se aprecia que la norma de la Carta Política que se esgrime conculcada, consagra en su contenido el precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 20 de la C. N.:

"Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Posición de la Demandante

Al explicar el concepto de la violación de este -artículo, el demandante puntualiza que la frase final del artículo 1095 del Código Fiscal antes indicada, viola el Artículo 20 de la Constitución Política en concepto de violación directa por comisión, puesto que obliga únicamente a las compañías de seguros a emitir fianzas de acuerdo con las reglamentaciones que establezca la Contraloría General de la República, obviando que según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, las fianzas también pueden ser emitidas por los bancos bajo las figuras de garantías bancarias, cheques librados o certificados, "y que al tenor de la citada disposición legal impugnada, pueden ser emitidas sin la exigencia de ninguna reglamentación, modelos o condiciones, como se les exige a las fianzas

emitidas por la compañías de seguros." Continúa señalando el demandante, que ante estas circunstancias se "atenta contra el principio constitucional de igualdad de los panameños ante la Ley, cuyo objetivo es que las leyes que dicte el Estado estén inspiradas en éste principio y que de la aplicación de las normas jurídicas no se produzca una desigualdad".

Criterio de la Procuraduría de la Administración

Al respecto se observa que la representante del Ministerio Público mediante vista No. 179 de 30 de abril de 1999 estima que no se ha conculado el artículo 20 de la Constitución Nacional, en atención a que el artículo 1095 del Código Fiscal no distingue entre personas naturales o jurídicas, panameñas o extranjeras, ni tampoco entre fianzas de cumplimiento expedidas por bancos o aseguradoras, sino que más bien sujeta dichas fianzas a lo dispuesto por la ley y las reglamentaciones de la Contraloría General de la República. Siendo que la norma que realmente sujeta a las fianzas emitidas por aseguradoras (no así a las bancarias) al modelo expedido por la Contraloría General, es la frase final del artículo 111 de la Ley de Contratación Pública, No. 56 de 27 de diciembre de 1995, cuya inconstitucionalidad no se cuestiona a través del libelo que presenta el demandante.

Por otra parte la Procuraduría de la Administración resalta que la ley de la Contraloría en varios de sus artículos estatuye la función reglamentaria de aquella Institución, como organismo de control de las finanzas y garantías del Estado, en cuyo sustento cita los artículos 36, 50, 51 y 55 literales d y ñ.

Decisión de esta Superioridad

El Pleno de la Corte al confrontar la norma que se acusa por inconstitucional con el artículo 20 de la Carta Política, coincide con el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración en la vista fiscal a la cual aludimos en el párrafo anterior, en virtud de que efectivamente el artículo 1095 del Código Fiscal no discrimina en cuanto a la procedencia u origen de la fianza que necesariamente deberá seguir el modelo o reglamentación establecida por la Contraloría General de la Nación.

En este sentido se aprecia que el artículo 1095 del Código Fiscal no ampara a los bancos en detrimento y perjuicio de las aseguradoras, y por tanto no se crea una situación de desigualdad jurídica que pueda desfavorecer a éstas últimas como competidoras de las instituciones bancaria en el mercado en la emisión de estas fianzas.

Por el contrario, la frase final del artículo que se impugna se limita a remitir la regulación del tema de las fianzas de cumplimiento tanto a la ley como a las reglamentaciones de la Contraloría General, sin entrar a establecer requisitos o exigencias específicas para cada una de las formas en las cuales puede constituirse la fianza de cumplimiento. Siendo que, es el párrafo final del artículo 111 de la Ley 56 de 1995 la normativa que específicamente estatuye que, "Las fianzas emitidas por las compañías de seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante decreto, expedido por la Contraloría General de la República".

Así las cosas, considera la Corte que la disconformidad del recurrente no se desprende del artículo 1095 del Código Fiscal que impugna, sino más bien de lo establecido en el párrafo final del mencionado artículo 111 de la ley 56, cuyo contenido repite el precepto contemplado en el artículo 42 del Código Fiscal, (que a su vez fue derogado por la Ley de contratación pública), salvo por el último párrafo de dicho artículo 111, el cual tal como lo señala la Señora Procuradora de la Administración en su vista fiscal, no ha sido impugnado en el libelo que se analiza por ser violatorio de algún artículo de la Carta Política.

Hechas estas explicaciones, debe puntualizarse que artículo 1095 del Código Fiscal no vulnera el artículo 20 de la Carta Política, ya que no establece una desigualdad jurídica que afecte una persona natural o jurídica, en detrimento de otra.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1095 del Código Fiscal, por no ser violatorio del artículo 20 de la Constitución Nacional ni de ningún otro.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. IVAN OSCAR AGRAZAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO LUIS DELGADO OLARTE, CONTRA EL ORDINAL 13 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 2 DE 2 DE JUNIO DE 1987, MODIFICADO POR LA LEY 19 DE 3 DE AGOSTO DE 1992. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ivan Oscar Agrazal Flores actuando en representación de Mario Luis Delgado Olarte, contra el ordinal 13 del artículo 4 de la Ley 2 de 2 de junio de 1987, modificada por la Ley 19 de 3 de agosto de 1992.

A este respecto el demandante expuso como fundamento de su libelo, los siguientes hechos:

"PRIMERO: Actualmente existen Gobernadores que se han dado la tarea de suspender a los Alcaldes, supuestamente actuando en apego a la Ley.

SEGUNDO: Tal acción de los Gobernadores violenta (si) norma constitucional que prohíbe tal hecho.

TERCERO: Es tarea jurídica, lograr que la ley no transgreda disposiciones constitucionales.

CUARTO: Recientemente el Gobernador de la Provincia de Veraguas emitió la resolución No. 46 de 28 de mayo de 1998 donde suspende temporalmente y por 30 días al Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, donde se invoca el ordinal 13 del artículo 4 de la Ley 2 de 2 de junio de 1987 modificado por la ley 19 de 3 de Agosto de 1992, como fundamento de derecho."

Es así como se observa que el demandante estima que la norma acusada de inconstitucional vulnera el artículo 232 de la Carta Política, explicando el concepto de la violación de la siguiente manera:

Este artículo 232 de la Constitución nacional (sic) a (sic) sido infringida (sic) por el ordinal 13 del artículo 4 de la Ley 2 de 2 de Junio de 1987 modificado por la ley 19 de 3 de Agosto (sic) de 1992, ya que el concederle a los Gobernadores la atribución de suspender a los Alcaldes, violentando la norma constitucional, ya que no le es permitido tal acción a las autoridades administrativas nacionales. Para tener claro cuales son los funcionarios municipales y nacionales, debemos apegarnos a lo establecido en el artículo 755 del Código Administrativo, que SEÑALA que en general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos de la Nación, y municipales, lo que manejen asuntos de Distritos; aunque tengan alguna intervención en los de la Nación. La Ley (sic) no puede violar la Constitución, y los únicos facultados